

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES

No. proceso: 02334202400060

No. de ingreso:

Tipo de materia: TRÁNSITO COIP

Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Tipo asunto/delito: 389 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 6

Actor(es)/Ofendido(s): Mora Mendoza Veronica Margoth

Demandado(s)/ Procesado(s):

23/04/2024 12:56 OFICIO (OFICIO)

Oficio N. -0203-2024-UJM LN Las Naves, 23 de abril de 2024 Señor Director de la Comisión de Transito del Ecuador. En su despacho.- De mi consideración En el Expediente N.-02334-2024-00060, hay lo siguiente: JUEZ PONENTE: GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER, JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON LAS NAVES DE BOLIVAR... VISTOS.-A fs. 6 y 7, se observa la impugnación realizada por MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH, a la citación No. BAB000005131086 que refiere, por haberlo hecho dentro del término de ley, de conformidad con lo que dispone el Art. 644 del COIP se señala día y hora para que se instale la audiencia de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta de MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH en cuanto a la realidad del hecho que se le atribuye y si esa conducta se encontraba tipificada como infracción en cumplimiento al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, luego del análisis correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo que dispone el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo fundamento en los siguientes términos: PRIMERO.- Según la Disposición Transitoria Decima literal "d" del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 147 de la LOTTTSV, y Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de garantizar los derechos del contraventor. SEGUNDO.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado, y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal.-TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, el debido proceso penal se rige por principios entre otros como LEGALIDAD, FAVORABILIDAD, DUDA A FAVOR DEL REO, INOCENCIA, IGUALDAD, IMPUGNACIÓN PROCESAL, PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN DEL PROCESADO, PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN, PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO, INTIMIDAD, ORALIDAD, CONCRENTRACIÓN, CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN, MOTIVACIÓN, IMPARCIALIDAD.- CUARTO.- En el presente caso, el agente de tránsito ha procedido a entregarle la citación al contraventor por haber infringido el artículo 389, Inciso 1 Numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal. Con estos antecedentes, se realiza la citación y se presenta como prueba en la audiencia de Juzgamiento, lo siguiente: QUINTO.- La defensa cumpliendo con el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, ha determinado: la defensa ha presentado como prueba la negativa del agente de tránsito a comparecer a la audiencia, solicitando su ratificatoria de inocencia. SEXTO.- Una vez escuchado al impugnante y al no haber comparecido el señor agente sobre su boleta de citación, y no presenta pruebas fotográficas y ningún video de que haya expedido donde determine o informe sobre el foto radar, y al no existir pruebas y el testimonio del agente no se cumple con lo determinado en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo que dispone 454 ibídem,

quienes en virtud del principio: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", deben probar los hechos alegados; respetando los principios de OPORTUNIDAD y PERTINENCIA, bajo la sana critica, de conformidad con los que dispone el Art. 455 del mismo cuerpo de ley, se colige que no existen pruebas suficientes sobre : 1.- el convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción, a través de: A.-) la citación y de haber justificado el hecho impugnado por la no concurrencia del agente de policía. Es decir no existen pruebas de cargo que valorar. SÉPTIMO.- De conformidad a lo que disponen los Arts. 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y DISPOSITIVO, los Jueces y Juezas deben resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, y de conformidad a lo fijado por las mismas, en tal virtud en la presente resolución se considera: 1.-) Respecto del impugnante: lo aseverado de que ha sido citado de forma ilegal porque no sucedieron los hechos expresados en la citación, además de que el agente de tránsito no compareció a la audiencia convocada. OCTAVO.- Según el Art. 389. 6.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes. Según el Art. 5 numeral 3 del Código en referencia, dice: "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable." Ello en relación al Art. 22 ibídem, que dice: Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. Especificándose en el Art. 42 del COIP, que: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo." Al referirse a aquello el tratadista Francisco Muñoz Conde, en el libro DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, pág. 225, 226, 229 manifiesta: "La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior. Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado, pero este resultado ya no es parte integrante de la acción.....el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, a la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado,.....toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que suponga realización de este riesgo no permitido." Concordante con lo establecido por el tratadista Junger Wolter, en el libro EL SISTEMA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL, que en la pág. 154, refiere lo manifestado por Roxin, A/T, 11/41, respecto a: "el Principio de imputación de la creación del riesgo, reza haberse creado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido y este peligro debe haberse realizado en el con el concreto acontecer que origina el resultado". En cuanto a la prueba según el Art. 453, tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Determinándose en el Artículo 457 ibídem que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente." Al respecto el Autor Perfecto Andrés Ibañez, en el libro Prueba y Convicción Judicial en el proceso Penal, determina, pag. 27, dice: Al decir de Lévy - Bruhl, prueba viene de probus - bueno honesto-. Y es la operación merced a la cual una alegación puede ser considerada como válida. Un mecanismo para establecer la convicción sobre un hecho aquí jurídico penalmente relevante acerca de cuya realidad o de cuyas particularidades existe alguna incertidumbre que tendría que despejarse. El recurso de la prueba se explica, pues, por la previa existencia de una duda y por la necesidad de obtener un saber cierto en la materia..... Determinando en la Pag. 87: La valoración de la prueba está inevitablemente abierta a posibles excesos de la subjetividad del juzgador y esta ha suscitado, justamente, una histórica preocupación por la identificación de algún estándar idóneo para contribuir a conjurar o limitar, al menos, los riegos de esta procedencia......Y como bien dice Ferrua, en este plano el único criterio que puede establecerse por ley, es el de la culpabilidad más allá de toda duda razonable...Razonable no equivale a lógico, sino a plausible, porque la duda en sentido propiamente lógico es siempre admisible; por evidentes que sean las pruebas, se puede ser solo verosímilmente, probablemente culpable, nunca lógicamente......Para Illuminati, según la doctrina del Common Law, hay más bien equivalencia entre los dos conceptos aludidos, pues, decir que el imputado es presumiblemente inocente significa que la acusación debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Con lo que en realidad, la adopción de esta fórmula no puede decirse que suponga un avance y menos esencial, respecto a la proclamación del principio de presunción de inocencia. Pues este solo decae en vista de la culpabilidad acreditada, obviamente en términos de certeza práctica. Es decir, del buen

conocimiento probable.....Así, decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que solo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no exista ninguna duda, acerca de la realización del delito y de la identidad del autor. NOVENO: De las pruebas detallados anteriormente se colige: A.-) LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL AGENTE DE TRÁNSITO RESPECTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN SON INSUFICIENTES, al existir: I.-) la boleta de citación II.-) No hay las fotografías .-) III.-), y la no concurrencia del agente del orden se evidencia su falta de compromiso a demostrar lo aseverado en su citación .-; B.-) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, de conformidad a lo que dispone el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal: en consideración a que se tratan de hechos justificados de presunciones, siendo estos: i.-) conducir un vehículo .-), de su parte el procesado refiere que al no haber concurrido el agente de tránsito no se ha judicializado la citación . C.-) Por lo que existe el convencimiento de que el contraventor NO HA TRANSGREDIDO EL RIESGO PERMITIDO. Con las pruebas detalladas; D.-) NO EXISTE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, AL NO ENCONTRARSE REUNIDOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN: Por cuanto: se ha determinado: que es no culpable de la contravención. NOVENO: Con los antecedentes expuestos, al amparo de lo que disponen los Arts. 5 numeral 3, Arts. 644 del Código Orgánico Integral Penal, acogiendo lo determinado por el impugnante y en cumplimiento de los requisitos del Art. 622 ibídem y art. 138 del COFJ, más allá de toda duda razonable el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Las Naves Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia ratificatoria de inocencia en la presente causa, por lo que consecuentemente la señora MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH, quien es ecuatoriana, portadora de la Cédula de ciudadanía No... 1203073026, mayor de edad, de estado civil soltera, residente en el cantón las Naves, provincia de Bolívar, por no ser responsable penalmente, ni autora directa de los hechos narrados en la citación No. BAB000005131806, en audiencia no se adecuan a la infracción tipificada y sancionada en el Art. 389, inciso 1 numeral 6, del COIP. Por no haberse declarado culpable se le exime del pago de la multa ni reducción de puntos; al amparo de lo que disponen los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 numeral 2 y 6, art. 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Art. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - La presente sentencia una vez que haya causado estado ofíciese al Director de la Comisión de Tránsito del Ecuador.- Cúmplase y Notifíquesef.-)GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER, JUEZ; Lo que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

23/04/2024 12:11 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico. Las Naves, 23 de abril del año 2024

12/04/2024 15:52 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Las Naves, viernes doce de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA en el correo electrónico info@babahoyo.gob.ec. MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH en el casillero electrónico No.1207141993 correo electrónico fannyflores13@hotmail.com. del Dr./Ab. FANNY INGRID FLORES ARMIJO; Certifico:ARIAS ARMIJO ALBA ANGELA SECRETARIA

12/04/2024 15:51 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS.- A fs. 6 y 7, se observa la impugnación realizada por MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH, a la citación No. BAB000005131086 que refiere, por haberlo hecho dentro del término de ley, de conformidad con lo que dispone el Art. 644 del COIP se señala día y hora para que se instale la audiencia de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta de MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH en cuanto a la realidad del hecho que se le atribuye y si esa conducta se encontraba tipificada como infracción en cumplimiento al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, luego del análisis correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo que dispone el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo fundamento en los

siguientes términos: PRIMERO.- Según la Disposición Transitoria Decima literal "d" del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 147 de la LOTTTSV, y Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de garantizar los derechos del contraventor. SEGUNDO.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado, y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal.-TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, el debido proceso penal se rige por principios entre otros como LEGALIDAD, FAVORABILIDAD, DUDA A FAVOR DEL REO, INOCENCIA, IGUALDAD, IMPUGNACIÓN PROCESAL, PROHIBICIÓN DE EMPEORAR LA SITUACIÓN DEL PROCESADO, PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN, PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO, INTIMIDAD, ORALIDAD, CONCRENTRACIÓN, CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN, MOTIVACIÓN, IMPARCIALIDAD.- CUARTO.- En el presente caso, el agente de tránsito ha procedido a entregarle la citación al contraventor por haber infringido el artículo 389, Inciso 1 Numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal. Con estos antecedentes, se realiza la citación y se presenta como prueba en la audiencia de Juzgamiento, lo siguiente: QUINTO.- La defensa cumpliendo con el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, ha determinado: la defensa ha presentado como prueba la negativa del agente de tránsito a comparecer a la audiencia, solicitando su ratificatoria de inocencia. SEXTO.- Una vez escuchado al impugnante y al no haber comparecido el señor agente sobre su boleta de citación, y no presenta pruebas fotográficas y ningún video de que haya expedido donde determine o informe sobre el foto radar, y al no existir pruebas y el testimonio del agente no se cumple con lo determinado en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo que dispone 454 ibídem, quienes en virtud del principio: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", deben probar los hechos alegados; respetando los principios de OPORTUNIDAD y PERTINENCIA, bajo la sana critica, de conformidad con los que dispone el Art. 455 del mismo cuerpo de ley, se colige que no existen pruebas suficientes sobre : 1.- el convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción, a través de: A.-) la citación y de haber justificado el hecho impugnado por la no concurrencia del agente de policía. Es decir no existen pruebas de cargo que valorar. SÉPTIMO.- De conformidad a lo que disponen los Arts. 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y DISPOSITIVO, los Jueces y Juezas deben resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, y de conformidad a lo fijado por las mismas, en tal virtud en la presente resolución se considera: 1.-) Respecto del impugnante: lo aseverado de que ha sido citado de forma ilegal porque no sucedieron los hechos expresados en la citación, además de que el agente de tránsito no compareció a la audiencia convocada. OCTAVO.- Según el Art. 389. 6.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes. Según el Art. 5 numeral 3 del Código en referencia, dice: "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable." Ello en relación al Art. 22 ibídem, que dice: Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. Especificándose en el Art. 42 del COIP, que: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo." Al referirse a aquello el tratadista Francisco Muñoz Conde, en el libro DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, pág. 225, 226, 229 manifiesta: "La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior. Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado, pero este resultado ya no es parte integrante de la acción.....el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, a la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado,....toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que suponga realización de este riesgo no permitido." Concordante con lo establecido por el tratadista Junger Wolter, en el libro EL SISTEMA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL, que en la pág. 154, refiere lo manifestado por Roxin, A/T, 11/41, respecto a: "el Principio de imputación de la creación del riesgo, reza haberse creado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido y este peligro debe haberse realizado en el con el concreto acontecer que origina el resultado". En cuanto a la prueba según el Art. 453, tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Determinándose en el Artículo 457 ibídem que: " La valoración de la

prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente." Al respecto el Autor Perfecto Andrés Ibañez, en el libro Prueba y Convicción Judicial en el proceso Penal, determina, pag. 27, dice: Al decir de Lévy - Bruhl, prueba viene de probus - bueno honesto-. Y es la operación merced a la cual una alegación puede ser considerada como válida. Un mecanismo para establecer la convicción sobre un hecho aquí jurídico penalmente relevante acerca de cuya realidad o de cuyas particularidades existe alguna incertidumbre que tendría que despejarse. El recurso de la prueba se explica, pues, por la previa existencia de una duda y por la necesidad de obtener un saber cierto en la materia..... Determinando en la Pag. 87: La valoración de la prueba está inevitablemente abierta a posibles excesos de la subjetividad del juzgador y esta ha suscitado, justamente, una histórica preocupación por la identificación de algún estándar idóneo para contribuir a conjurar o limitar, al menos, los riegos de esta procedencia......Y como bien dice Ferrua, en este plano el único criterio que puede establecerse por ley, es el de la culpabilidad más allá de toda duda razonable...Razonable no equivale a lógico, sino a plausible, porque la duda en sentido propiamente lógico es siempre admisible; por evidentes que sean las pruebas, se puede ser solo verosímilmente, probablemente culpable, nunca lógicamente......Para Illuminati, según la doctrina del Common Law, hay más bien equivalencia entre los dos conceptos aludidos, pues, decir que el imputado es presumiblemente inocente significa que la acusación debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Con lo que en realidad, la adopción de esta fórmula no puede decirse que suponga un avance y menos esencial, respecto a la proclamación del principio de presunción de inocencia. Pues este solo decae en vista de la culpabilidad acreditada, obviamente en términos de certeza práctica. Es decir, del buen conocimiento probable.....Así, decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que solo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no exista ninguna duda, acerca de la realización del delito y de la identidad del autor. NOVENO: De las pruebas detallados anteriormente se colige: A.-) LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL AGENTE DE TRÁNSITO RESPECTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN SON INSUFICIENTES, al existir: I.-) la boleta de citación II.-) No hay las fotografías .-) III.-), y la no concurrencia del agente del orden se evidencia su falta de compromiso a demostrar lo aseverado en su citación .-; B.-) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, de conformidad a lo que dispone el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal: en consideración a que se tratan de hechos justificados de presunciones, siendo estos: i.-) conducir un vehículo .-), de su parte el procesado refiere que al no haber concurrido el agente de tránsito no se ha judicializado la citación . C.-) Por lo que existe el convencimiento de que el contraventor NO HA TRANSGREDIDO EL RIESGO PERMITIDO. Con las pruebas detalladas; D.-) NO EXISTE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, AL NO ENCONTRARSE REUNIDOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN: Por cuanto: se ha determinado: que es no culpable de la contravención. NOVENO: Con los antecedentes expuestos, al amparo de lo que disponen los Arts. 5 numeral 3, Arts. 644 del Código Orgánico Integral Penal, acogiendo lo determinado por el impugnante y en cumplimiento de los requisitos del Art. 622 ibídem y art. 138 del COFJ, más allá de toda duda razonable el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Las Naves Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia ratificatoria de inocencia en la presente causa, por lo que consecuentemente la señora MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH, quien es ecuatoriana, portadora de la Cédula de ciudadanía No... 1203073026, mayor de edad, de estado civil soltera, residente en el cantón las Naves, provincia de Bolívar, por no ser responsable penalmente, ni autora directa de los hechos narrados en la citación No. BAB000005131806, en audiencia no se adecuan a la infracción tipificada y sancionada en el Art. 389, inciso 1 numeral 6, del COIP. Por no haberse declarado culpable se le exime del pago de la multa ni reducción de puntos; al amparo de lo que disponen los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 numeral 2 y 6, art. 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Art. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - La presente sentencia una vez que haya causado estado ofíciese al Director de la Comisión de Tránsito del Ecuador.- Cúmplase y Notifíquese

02/04/2024 12:09 Acta Resumen

EL SEÑOR JUEZ: ...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES,... RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA PRESUNTA CONTRAVENTORA VERONICA MARGOTH MORA

MENDOZA Y DISPONE OFICIAR AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR ... QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADOS LA PRESENTE AUDIENCIA TUVO UNA DURACIÓN DE SIETE....MINUTOS... El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

20/03/2024 16:24 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

20/03/2024 16:10 RAZON ENVIO A CITACIONES (MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 20/03/2024 16:10

Providencia del Juicio 02334202400060 MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDAUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES viernes uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las catorce horas y treinta y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/03/2024 14:27 RAZON ENVIO A CITACIONES (MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 04/03/2024 14:27

Providencia del Juicio 02334202400060 MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDAUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES viernes uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las catorce horas y treinta y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/03/2024 14:22 RAZON ENVIO A CITACIONES (MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 04/03/2024 14:22

Providencia del Juicio 02334202400060 MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDAUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES viernes uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las catorce horas y treinta y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/03/2024 14:37 RAZON ENVIO A CITACIONES (MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA)

Providencia del Juicio 02334202400060 MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDAUNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES viernes uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las catorce horas y treinta y siete minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

01/03/2024 12:50 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Las Naves, viernes uno de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA en el correo electrónico info@babahoyo.gob.ec. MORA MENDOZA VERONICA MARGOTH en el casillero electrónico No.1207141993 correo electrónico fannyflores13@hotmail.com. del Dr./Ab. FANNY INGRID FLORES ARMIJO; Certifico:ARIAS ARMIJO ALBA ANGELA SECRETARIA

01/03/2024 11:08 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez Multicompetente de la Unidad Judicial de Las Naves según acción de personal N0. 3516-DNTH-2014. Avoco conocimiento de la presente solicitud, presentada por VERONICA MARGOTH MORA MENDOZA, de conformidad con lo que dispone el Art. 644 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; y, por cuanto el contraventor, ha presentado impugnación a la citación No.

BAB000005131806, efectuada por el SISTEMA DE RADAR de BHY-GAD BABAHOYO - LOS RIOS en la persona del agente de la comisión de tránsito del Ecuador representada por el/ la agente MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA, dentro del término establecido, en tal virtud dispongo: 1.) Se señala el martes 2 de abril del 2024, a las 11H45 para que tenga lugar la Audiencia de Juzgamiento de conformidad al artículo 642. 2 del Código Orgánico Integral Penal en relación al art. 641 de la referida ley, para resolver la situación jurídica del contraventor las partes podrán presentar y anunciar prueba hasta tres días antes de la referida audiencia; 2) Téngase en consideración el correo electrónico que señala para recibir las notificaciones, así como la autorización que le concede a su abogado patrocinador;3) El citador de la Unidad Judicial, notifique con este auto de Admisión a la señora MORA MENDOZA JENNIFER IRLANDA, Agente de la Comisión del Tránsito Del Ecuador en el correo electrónico info@babahoyo.gob.ec, para que presente sus pruebas, alegatos y comparezca a la audiencia de Juzgamiento; 4) Se pone en conocimiento de las partes procesales la plataforma zoom ID de reunión: 854 0068 3844 Código de acceso: T?kG89 Actué la secretaria encargada de la Unidad Judicial.. Cúmplase y Notifíquese. –

23/02/2024 11:23 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Las naves el día de hoy, viernes 23 de febrero de 2024, a las 11:23, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Contravenciones de tránsito por Asunto: 389 contravenciones de tránsito de cuarta clase, inc.1, num. 6, seguido por: Mora Mendoza Veronica Margoth. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES, conformado por Juez(a): Abogado Garcia Benavides Segundo Holger. Secretaria(o): Arias Armijo Alba Angela Que Reemplaza A Abogada Olga Lissete Pinto Bustamante. Proceso número: 02334-2024-00060 (1) Primera Instancia, con número de parte 90989862Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE CIUDADANÍA CERTIFICADO DE VOTACIÓN (COPIA SIMPLE)
- 3) CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)
- 4) LAMINA IMPRESA DE CITACIÓN (COPIA SIMPLE)
- 5) MATRICULA VEHICULAR (COPIA SIMPLE)
- 6) DECLARACIÓN DE RESIDENCIA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 6ABOGADA GINGER JAMILEXI ALDAZ BOSQUEZ Responsable de sorteo

23/02/2024 11:23 CARATULA DE JUICIO

CARATULA